

**AUTO N. 04954**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 20 de febrero de 2024, al predio ubicado en la Carrera 4 D No. 6B – 98, de la localidad de Candelaria de esta ciudad, lugar donde desarrolla sus actividades la sociedad **VETIVET E U**, identificada con NIT. 830.093.473-1, con el fin de evaluar el cumplimiento normativo en materia ambiental, de la gestión integral de residuos hospitalarios y similares.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia se emitió el **Concepto Técnico No. 00641 del 13 de febrero de 2025**, señalando lo siguiente:

"(...)

## 5. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo evidenciado durante la visita realizada 20/02/2024 con radicado No. 2024EE67748 del 27/03/2024, a la clínica veterinaria **VETIVET E.U.**, ubicado en el predio con nomenclatura KR 4 6B 98, en la localidad de La Candelaria, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> <li>- No realiza seguimiento a la implementación del Plan para la Gestión Integral generados en la atención en salud y otras actividades, puesto que, no cuenta con gestores externos autorizados con licencia ambiental para el tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes, animales), químicos fármacos (envases de medicamentos, medicamentos vencidos) y químicos (envases de shampoo, antipulgas, plaguicidas).</li> <li>- No cuenta con gestores externos autorizados para realizar el tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes, animales), químicos fármacos (envases de medicamentos, medicamentos vencidos) y químicos (envases de shampoo, antipulgas, plaguicidas).</li> <li>- No garantiza la gestión externa de los residuos Hospitalarios y Similares, puesto que no evidencia los certificados de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes, animales), así mismo, no se evidencian los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos, medicamentos vencidos) y químicos (envases de shampoo, antipulgas, plaguicidas).</li> </ul>	<p><b>Artículo 2.8.10.6.</b> Obligaciones del generador</p>	<p><b>Decreto 780 de 2016:</b> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- No realiza seguimiento a la implementación del Plan para la Gestión Integral generados en la atención en salud y otras actividades, puesto que, no cuenta con gestores externos autorizados con licencia ambiental para el tratamiento y disposición</li> </ul>	<p><b>Artículo 2.</b> Los procedimientos, procesos, actividades y estándares</p>	<p><b>Resolución 1164 de 2002:</b> "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la</p>

<p><i>final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes, animales), químicos fármacos (envases de medicamentos, medicamentos vencidos) y químicos (envases de shampoo, antipulgas, plaguicidas).</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>No cuenta con gestores externos autorizados para realizar el tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes, animales), químicos fármacos (envases de medicamentos, medicamentos vencidos) y químicos (envases de shampoo, antipulgas, plaguicidas).</i></li> <li>- <i>No garantiza la gestión externa de los residuos Hospitalarios y Similares, puesto que no evidencia los certificados de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes, animales), así mismo, no se evidencian los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos, medicamentos vencidos) y químicos (envases de shampoo, antipulgas, plaguicidas).</i></li> </ul>	<p><i>establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares (...)</i></p> <p><b>Numeral 7.2.10</b> <b>Seguimiento al PGIRHS.</b></p>	<p><i>Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>El rótulo del recipiente para el almacenamiento de residuos infecciosos (cortopunzantes) no se encuentra diligenciado, de tal manera que registre el nombre del área, tipo de residuo que contiene, fecha de inicio y finalización de llenado.</i></li> <li>- <i>Se observa el depósito de residuos químicos (jeringas), las cuales han estado en contacto directo con el fármaco, en el recipiente designado para los residuos infecciosos (biosanitarios). Se evidencia inadecuada segregación.</i></li> </ul>	<p><b>Artículo 2.</b> <i>Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares (...)</i></p> <p><b>Numeral 7.2.3.</b> <b>Segregación en la fuente</b></p>	<p><b>Resolución 1164 de 2002</b> <i>“Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>No implementa en su totalidad el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, puesto que no conserva los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y de disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos, medicamentos vencidos) químicos (envases de shampoo, plaguicidas, antipulgas), como tampoco, los manifiestos de transporte y certificados de</i></li> </ul>	<p><b>Artículo 2.2.6.1.3.1</b> <b>Obligaciones del Generador.</b></p>	<p><b>Decreto 1076 de 2015</b> <i>“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”</i></p>

<p><i>tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final para los otros residuos peligrosos de origen administrativo, tales como: pilas, tóneres, cartuchos, luminarias, RAEES, los cuales son susceptibles de ser generados por las actividades de salud y administrativas.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>No cuenta con los servicios de un gestor externo autorizado para realizar el aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo, tales como: pilas, tóneres, cartuchos, luminarias, RAEES, como tampoco, para realizar el tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos, medicamentos vencidos) químicos (envases de shampoo, plaguicidas, antipulgas).</i></li> <li>- <i>No conserva los soportes de gestión integral (manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final) de los otros residuos peligrosos de origen administrativo, tales como: pilas, tóneres, cartuchos, luminarias, RAEES, como tampoco, los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos, medicamentos vencidos) químicos (envases de shampoo, plaguicidas, antipulgas).</i></li> <li>- <i>No registra de manera secuencial y a la fecha en el formato RH1, la cantidad en (kg) de los residuos peligrosos de origen administrativo, tales como: pilas, tóneres, cartuchos, luminarias, RAEES, y los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos, medicamentos vencidos) químicos (envases de shampoo, plaguicidas, antipulgas).</i></li> </ul>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>La caja de inspección no está acondicionada para el aforo y toma de muestras.</i></li> </ul>	<p><b>Artículo 24.</b> Sitio de la Caracterización. El lugar de la caracterización debe ser una caja de inspección externa, acondicionada para el aforo y recolección de muestras. En caso de que no sea viable la ubicación de la</p>	<p><b>Resolución 3957 de 2009:</b> "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</p>

	<i>misma en la parte externa del predio el Usuario deberá justificar técnicamente otro emplazamiento (...).</i>	
--	---	--

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### Del procedimiento

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley establece:

**“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención establecen:

**“Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

**“Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

**“Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias

administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 00641 del 13 de febrero de 2025**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de la gestión integral de residuos hospitalarios y similares, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Decreto 780 del 2016** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”

(...)

**ARTÍCULO 2.8.10.6. Obligaciones del generador.** Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

(...)

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.(...)”

- **Resolución 1164 de 2002, derogada por el artículo 4 de la resolución 591 del 4 de abril de 2024** “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios”

(...)

**Artículo 2°.** Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.

(...)

### 7.2.3. Segregación en la fuente

(...)

### 7.2.10. Monitoreo al PGIRH – componente interno

(...)”

Que, si bien la Resolución 1164 de 2002 fue derogada por el artículo 4 de la Resolución 591 del 4 de abril de 2024, deben aplicarse las disposiciones transitorias contenidas en el artículo 3 de dicha resolución, que establecen:

**“(...)Artículo 3. Disposiciones transitorias.** Para la aplicación del presente acto administrativo se tendrá en cuenta lo siguiente:

**3.1.** *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, que a la fecha de publicación de la presente resolución se encuentren en funcionamiento, tendrán un término de dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este acto administrativo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Manual aquí adoptado. Durante este plazo deberán cumplir con lo establecido en la Resolución 1164 de 2002 expedida por los Ministerios de Salud y Medio Ambiente, hoy Ministerios de Salud y Protección Social y Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)*

Que, teniendo en cuenta que la Resolución 591 fue expedida el 4 de abril de 2024, el plazo de dieciocho (18) meses para la vigencia transitoria de la Resolución 1164 de 2002 finaliza el 4 de octubre de 2025. En consecuencia, para la fecha de la visita técnica realizada el 20 de febrero de 2024, y para la fecha del Concepto Técnico No. 00641 del 13 de febrero de 2025, dicho marco normativo seguía plenamente vigente, pues durante este plazo deben cumplirse las disposiciones de la Resolución 1164 de 2002, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 591 de 2024.

Que, en dicho Concepto Técnico, se evidenciaron presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, entre estos los numerales 7.2.3 y 7.2.10 del artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002; en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 591 de 2024, se considera que, al momento de los hechos evaluados, la sociedad VETIVET E.U. debía estar dando cumplimiento a la Resolución 1164 de 2002, razón por la cual se configura un presunto incumplimiento a dicha norma.

Que, por lo tanto dicha Resolución, debe ser cumplida por los sujetos obligados, lo anterior es congruente con lo señalado en el artículo 4 de la misma Resolución, que, si bien deroga expresamente la Resolución 1164 de 2002, lo hace conforme a los plazos establecidos de manera transitoria en el artículo 3 del presente acto administrativo, permitiendo así su aplicación durante dicho término.

- **Decreto 1076 de 2015** *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

(...)

- **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(...)

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente,

suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

(...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

- **Resolución No. 3957 del 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital"*.

(...)

**Artículo 24º. Sitio de la Caracterización.** La caracterización se debe efectuar a cada uno de los vertimientos de aguas residuales que sean objeto del permiso de vertimientos. El lugar de la caracterización debe ser una caja de inspección externa, acondicionada para el aforo y recolección de muestras. En caso de que no sea viable la ubicación de la misma en la parte externa del predio el Usuario deberá justificar técnicamente otro emplazamiento.

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado presuntamente se vulneró la normativa ambiental en materia de gestión integral de residuos hospitalarios y similares, toda vez que:

Según el numeral 13 del artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 de 2016

- No realizar seguimiento a la implementación del Plan para la Gestión Integral generados en la atención en salud y otras actividades, puesto que, no cuenta con gestores externos autorizados con licencia ambiental para el tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos.
- No contar con gestores externos autorizados para realizar el tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos.
- No garantiza la gestión externa de los residuos Hospitalarios y Similares, puesto que no evidencia los certificados de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos.

Según el numeral 7.2.10 del artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002., derogada por el artículo 4 de la Resolución 591 del 4 de abril de 2024

- No realizar seguimiento a la implementación del Plan para la Gestión Integral generados en la atención en salud y otras actividades, puesto que, no cuenta con gestores externos autorizados con licencia ambiental para el tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos.
- No contar con gestores externos autorizados para realizar el tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos.
- No garantiza la gestión externa de los residuos Hospitalarios y Similares, puesto que no evidencia los certificados de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos.

Según el numeral 7.2.3 del artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002., derogada por el artículo 4 de la resolución 591 de 2024.

- Al evidenciar que el rótulo del recipiente destinado para el almacenamiento de residuos infecciosos tipo cortopunzantes no se encuentra debidamente diligenciado, ya que no registra información esencial como nombre del área, tipo residuo, ni las fechas de inicio y finalización de llenado lo que impide una adecuada trazabilidad del residuo.
- Al realizar una inadecuada segregación de residuos, al depositarse residuos químicos (jeringas con presencia de fármaco) en el recipiente designado para residuos infecciosos (biosanitarios), lo cual contraviene los principios de gestión diferenciada y segura de residuos peligrosos.

Según los numerales a, e, i y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015

- No implementar en su totalidad el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, puesto que no conserva los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y de disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos, medicamentos vencidos) químicos (envases de shampoo, plaguicidas, antipulgas).
- No contar con los servicios de un gestor externo autorizado para realizar el aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo, tales como: pilas, tóneres, cartuchos, luminarias, RAEEs, como tampoco, para realizar el tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos, medicamentos vencidos) químicos (envases de shampoo, plaguicidas, antipulgas).
- No conservar los soportes de gestión integral (manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final) de los otros residuos peligrosos de origen administrativo.

- No registrar de manera secuencial y a la fecha en el formato RH1, la cantidad en (kg) de los residuos peligrosos de origen administrativo

Según el artículo 24 de la Resolución 3957 de 2009

- Por no contar con una caja de inspección acondicionada para el aforo y toma de muestras.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **VETIVET E U**, identificada con NIT. 830.093.473-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **VETIVET E U**, por intermedio de su representante legal y/o por intermedio de apoderado debidamente constituido, enviando citación de notificación personal a la Calla 6 D No. 3 – 89 de esta ciudad, y al correo electrónico [vetivete@yahoo.com](mailto:vetivete@yahoo.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: de una copia simple del **Concepto Técnico No. 00641 del 13 de febrero de 2025**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia, regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

**ARTÍCULO SEXTO:** El expediente **SDA-08-2025-399**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

